

acto personal la entrada de los mismos en aquél, sino que la fundó y motivó en la resistencia á entregar el fusil, que aquéllos llevaban orden de recoger.» (Sentencia de 3 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre.)

CUESTION XXV. *¿Deberá conceptuarse á los serenos en el ejercicio de las funciones de su cargo desde el momento en que salen de sus casas preparados convenientemente para ir á recibir las acostumbradas órdenes antes de separarse y distribuirse por los respectivos barrios ó distritos?*—No lo entendió así la Sección 3.^a de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, que calificó simplemente de disparo y lesiones (y no de atentado) los causados á un sereno que, vestido de uniforme y con el chuzo y el farol encendido, se dirigía como de costumbre al cuartelillo donde acuden todos á recibir órdenes para estar á las diez de la noche en sus respectivas demarcaciones, y á los gritos de «¡detenedle!», dió la voz de «alto» á un sujeto que corría, el cual, viéndose perseguido por el sereno, le hizo varios disparos con un revólver, hiriendo á un joven que se hallaba en la calle donde tenía lugar el suceso. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, por infracción de los arts. 263 y 264 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que aun cuando los serenos no ejerzan las funciones que les son propias sino en determinadas horas de la noche, no puede menos de conceptuárseles en el desempeño de las mismas desde el instante en que salen de sus casas preparados convenientemente para ir á recibir las acostumbradas órdenes antes de separarse y distribuirse por los respectivos barrios ó distritos, y que el sereno José Boyé obró con tal carácter, y, consiguientemente, con el de agente de la Autoridad, al intentar aprehender al penado Emilio Carreras, habiendo éste cometido, por lo tanto, un delito de atentado por agresión á mano armada al hacer varios disparos sucesivos contra aquél: Considerando que la Sección 3.^a de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona ha incurrido en error de derecho al no calificar así el delito perpetrado por Emilio Carreras, y al considerarle como mero autor de un doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones, con infracción de los arts. 263 y 264 del Código penal, etc.» (Sentencia de 29 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre, pág. 268.)

CUESTION XXVI. *Si encontrándose en la calle el Alcalde y médico de un pueblo, y suscitada conversación acalorada sobre unas comunicaciones que entre ambos mediaran, dirigió el primero al segundo el calificativo de «indecente», y retirándose el médico sin contestar, fué tras él el Alcalde y penetró en la casa donde entrara aquél á cumplir los deberes de su profesión; y como el propio Alcalde hiciera un ademán con la mano, aunque no para pegarle, se le abalanzó el facultativo arrimándole á una pared*

y sujetándole en una silla, hasta que á las voces de auxilio dadas por una mujer acudieron varias personas que los separaron, ¿cabrá calificar estos hechos como constitutivos del delito de atentado á la Autoridad?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, cuya sentencia, á instancia del procesado recurrente, casó el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que para que exista el delito de atentado y cualquiera de los que se cometen contra la Autoridad es preciso que ésta se halle en el ejercicio de sus funciones, ó que verifique el hecho punible con ocasión de las mismas, y en el caso presente es por todo extremo indudable que en el acto en que se supone perpetrado el atentado de autos no se hallaba el Alcalde en el desempeño de su cargo, ni ocurrió con ocasión de tales funciones, puesto que la conversación acalorada habida en la plaza entre el médico D. Francisco Vizcaya y el Alcalde D. Peregrín Escutia, con motivo de ciertas comunicaciones de ambos, terminó allí mismo por parte del médico, que se retiró sin dar siquiera contestación á una palabra ofensiva que le fué dirigida; y el suceso acaecido después por la tenaz insistencia del Escutia, que siguió á Vizcaya y penetró en la casa en que el último había entrado á cumplir los deberes de su profesión, además de constar que fué provocado por un ademán inconveniente del primero, no aparece que tuviera relación alguna con las indicadas funciones del repetido cargo: Considerando, en tal virtud, que la Audiencia sentenciadora, al castigar al procesado, hoy recurrente, como autor del delito de atentado contra la Autoridad, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley que se han alegado para fundamentar el actual recurso.» (Sentencia de 10 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, págs. 138 y 139.)

CUESTION XXVII. *Porque unos guardias municipales dieran el «alto» á un sujeto portador de un pellejo de aceite, para enterarse de si había ó no pagado el derecho de consumos, en cuyo momento fueron aquéllos acometidos por varios matuteros con cuchillos, navajas y piedras, ¿podrá alegarse válidamente que semejante hecho no constituye el delito de atentado porque los expresados agentes no ejercían á la sazón funciones propias de su cargo, en razón á que el reglamento de consumos encomienda el servicio de vigilancia y persecución de esas faltas á los empleados del resguardo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, y que, por tanto, se califica y pena debidamente en este caso el delito de atentado: «Considerando que, según los hechos declarados probados en la sentencia, los recurrentes, para evitar que los guardias municipales detuvieran la introducción de un pellejo de aceite sin el previo pago de los derechos correspondientes, acometieron con navajas y cuchillos y á pedradas á los guardias municipales, cuyos hechos constituyen el delito de atentado, verifi-

cándose la agresión á mano armada, porque si bien el reglamento especial para el resguardo de consumos de 29 de Septiembre de 1885 encomienda á los dependientes del ramo la vigilancia y persecución de estas faltas, no excluye de este deber á cualquier otro agente de la Autoridad, quienes, por razón de su cargo, se hallan en la ineludible obligación de evitar y perseguir cualquier hecho justificable de que tengan conocimiento; y al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni infringido las disposiciones legales que se invocan en el recurso.» (Sentencia de 13 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1887, pág. 9.)

CUESTION XXVIII. *Aun cuando el agente de la Autoridad haya intervenido en una colisión entre varias personas, creyendo cumplir con su misión de tal agente, ¿deberá calificarse de atentado cualquier atropello ó resistencia de que sea objeto por parte de los colisionados si á la sazón no desempeñaba su cargo ni llevaba ninguna señal ni distintivo del mismo?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Figueras, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que el delito de atentado exige que la agresión á la Autoridad ó á sus agentes, el empleo de fuerza contra ellos ó la intimidación ó resistencia grave contra los mismos tengan lugar cuando la Autoridad ó sus agentes se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas: Considerando que de los hechos que la sentencia recurrida declara probados aparece que el sereno Baudilio Cortado Complá no estaba ejerciendo las funciones de su cargo, ni menos que obrara con ocasión de ellas, cuando intervino en la quimera y fué acometido por Rafael Reig Gifré, alias Xava: Considerando que la Audiencia de Figueras, al calificar la acometida del recurrente de atentado á un agente de la Autoridad, ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el recurso é infringido los artículos del Código que se citan.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio, págs. 15 y 16.)

CUESTION XXIX. *La circunstancia de hallarse la persona revestida de carácter de autoridad en mangas de camisa dentro de su establecimiento, ocupada en las faenas de su profesión, ¿obstará á la existencia y determinación del delito de atentado que contra la misma se cometa si lo fué con ocasión ó por razón de sus funciones?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, la que calificó el hecho expuesto del único delito de lesiones menos graves, causadas al ofendido por el procesado al acometerle. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que sostuvo la coexistencia del expresado delito de atentado, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que no solamente existe atentado cuando se acomete ó hace fuerza contra la Autoridad que se halla en el ejercicio de sus fun-

ciones, sino también si se realiza la agresión con ocasión de éstas; y en el caso del presente recurso aparece evidentemente demostrado, según el mismo Tribunal sentenciador, que con ocasión de las funciones que á los Jueces municipales competen con arreglo á la Ley para el registro civil de los nacidos, ó sea por haber recordado D. Pedro Arenas al padre de un niño el cumplimiento de una formalidad relativa á dicha ley, fué por lo que el Secretario del Juzgado, D. Nicomedes Carballo, le denostó y golpeó con una pesa de hierro, infiriéndole las lesiones menos graves que padeció, lo que constituye el atentado á mano armada, previsto y definido en el núm. 1.º del art. 259 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, en relación con el núm. 2.º del 258: Considerando que no se desvirtúa el carácter de este delito por la circunstancia de hallarse el Juez municipal en mangas de camisa dentro de su establecimiento, ocupado en las faenas de su profesión, cuando aconteció el hecho, porque cualquiera que sea la situación en que se encuentre la Autoridad se comete atentado cuando el acometimiento ó la fuerza se realiza con ocasión ó por razón de sus funciones: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido consiguientemente en error de derecho al no calificar más que como delito de lesiones un hecho que á la vez merece la calificación de atentado.» (Sentencia de 13 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto, pág. 107.)

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.
- 2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.
- 4.ª Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos. (Art. 190 del Cód. pen. de 1850.)

Después de la *definición* dada en el artículo anterior, tiene por objeto la disposición de este artículo el señalamiento de la *pena*, según las circunstancias que concurran en la comisión del delito. Dicha pena del atentado será la de *prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas* (véase el comentario de los arts. 162 y 144), cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a *Si la agresión se verificare á mano armada.*—Téngase muy presente que para poder apreciar la concurrencia de esta circunstancia en el atentado, es preciso que haya habido *agresión*, esto es, *acometimiento* ó sea la acción de *embestir* el ofensor á la Autoridad ó á sus agentes con el arma, que no otra cosa que la acción de *embestir* significa la voz *acometer* en castellano, según el Diccionario de la lengua. Por lo tanto, cuando el ofensor se limita á *resistir*, ó á *intimidar* simplemente con un arma á cierta distancia, sin acometer, sin embestir á la Autoridad ó á sus agentes, la circunstancia de hallarse aquél armado no deberá ser considerada como *cualificativa*, sino como constitutiva, inherente á la misma resistencia ó intimidación, ó sea como un medio, como cualquier otro, para verificar dicha intimidación ó resistencia, y por lo tanto, en tal caso no será la pena de este primer párrafo, sino la del segundo (*prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas*), la que deberá aplicarse al culpable.

Esta opinión, que hemos sostenido siempre en nuestra práctica, en contra del parecer de no pocos de nuestros ilustrados compañeros, ha sido corroborada por el Tribunal Supremo, como puede verse en la siguiente

QUESTION I. *El que al ser requerido por la Autoridad para que entregue una cosa de cuya legítima procedencia hubo de sospechar aquélla, no sólo se opone á facilitarla, sino que llega hasta amenazar á dicha Autoridad con un hacha, consiguiendo marcharse sin entregar lo que se le pidiere, ¿incurrirá en la pena del delito de atentado señalada en el párrafo primero de este art. 264, ó en la del segundo?*—La Audiencia de Albacete condenó al procesado por el referido hecho á la pena de siete años de prisión mayor y accesorias, estimando que hubo *agresión á mano armada*, y además *coacción*, por consecuencia de la cual la Autoridad hubo de acceder á las exigencias del culpable. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado contra dicha Sentencia, el Tribunal Supremo declaró que en ella se había cometido error de derecho al hacer la calificación del delito, comprendiéndole en la circunstancia de haberse verificado el atentado con dicha *agresión á mano armada*, porque no hubo *acometimiento* por parte del procesado, sino una simple *amenaza* para conseguir su intento; no siéndole tampoco aplicable la *coacción* que se comprende en el núm. 4.^o de este art. 264, porque la Autoridad no acce-

dió á ninguna exigencia, sino que se limitó á dejar de hacer cumplir por el momento sus órdenes, desobedecidas por el procesado, y, por lo tanto, si bien la referida amenaza es una intimidación grave y constituye el delito de atentado, no concurriendo dichas circunstancias 1.^a y 4.^a del artículo, ni ninguna de las otras dos que *cualifican* el atentado, es obvio que la pena del delito debió ser la de *prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas*, y no la de *prisión mayor* impuesta por la Sala con evidente error de derecho. (Sentencia de 12 de Junio de 1874, inserta en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

QUESTION II. *Cuando se atenta contra un agente de la Autoridad causándole lesiones con un arma, ¿estará comprendido el atentado en la penalidad del primer párrafo de este art. 264, ó en la del último?*—La Audiencia de Madrid lo declaró comprendido en la de este último, pues que debiendo imponer la pena en el grado máximo por constituir el hecho dos delitos, con arreglo al art. 90, concurriendo además las dos circunstancias agravantes de reincidencia y alevosía, condenó tan sólo al procesado á cuatro años de *prisión correccional* y 800 pesetas de multa. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Diciembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 10 de Marzo de 1874, declaró que la penalidad aplicable era la del primer párrafo del artículo, ó sea la de *prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo*, la que debió haberse impuesto en el grado máximo, por constituir el hecho dos delitos, el de lesiones el uno y el de atentado el otro, con arreglo al art. 90; de lo cual, y dada la existencia de dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, resulta que debió condenarse al reo á la pena de siete años, cuatro meses y un día de *prisión mayor*, por lo menos, en vez de los cuatro de *prisión correccional* que le impuso la expresada Sala. (Véase el núm. 122 de los *Cuadros sinópticos*.)

QUESTION III. *El que se niega á obedecer la intimación que le hace un agente de la Autoridad para que se retire por estar causando escándalo con su embriaguez, y al ser conducido al retén saca una daga envainada, y con ella, sin desenvainarla, causa á uno de dichos agentes una contusión insignificante en la ingle, ¿será responsable del delito de atentado por agresión á mano armada?*—Así lo estimó la Audiencia de Valencia, la que condenó al procesado á dos años, cuatro meses y un día de *prisión correccional*. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado, que coadyuvó el Ministerio Fiscal por haberse estimado como *agresión armada* la que se verificó con una *daga envainada*, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de Abril de 1871, publicada en la *Gaceta* de 1.^o de Julio, considerando que en los hechos imputados al reo no aparece ni circunstancia ni otra demostración de que su ánimo fuese *desenvainar* la daga, por lo que no constituyen, ni por su naturaleza ni por

las circunstancias del caso, una verdadera *agresión violenta*, ya que dicha daga en la disposición con que de ella se hizo uso no podía tenerse por suficiente para producir fuerza ni intimidación ó resistencia graves, faltando por lo tanto los requisitos precisos para la calificación del delito de atentado, declaró infringidos por la Sala sentenciadora los arts. 263, número 1.º del 264 y 265 (que es el que debiera haberse aplicado), y casó y anuló consiguientemente la antedicha sentencia.

CUESTION IV. *Cuando al tratar unos guardias municipales de reprimir un desorden, no sólo se les injuria y amenaza, sino que se les arroja piedras, ¿serán los autores del hecho responsables del delito de atentado con la circunstancia cualificativa de haberse verificado la agresión á mano armada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los hechos probados de haber los procesados injuriado, amenazado y tirado piedras á los guardias municipales, cuando en el ejercicio de sus funciones trataban de impedir un tumulto, demuestran la *resistencia grave* á los agentes de la Autoridad con actos de fuerza, habiendo sido éstos acometidos á *mano armada*, puesto que como *armas* deben considerarse las *piedras* arrojadas contra las personas, ya que sirven para ofender y defenderse. (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1875.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 22 de Febrero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 12 de Junio.

CUESTION V. *El que insulta y acomete á un sereno en el ejercicio de sus funciones, sacudiéndole un fuerte bofetón que le produce una contusión leve, y habiéndosele caído al sereno la lanza al suelo se apodera de ella, dándole de palos, ¿á qué pena deberá ser condenado de las tres distintas que, según los casos, establece el art. 264 del Código?*—La Audiencia de Las Palmas, declarando que el hecho constituía el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, previsto en el núm. 2.º del art. 263 del Código y penado en el segundo apartado del 264, del que era autor el procesado, le condenó en la pena de dos años de prisión correccional, con sus accesorias, y multa de 1.000 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el art. 264 del Código penal, en su *último párrafo*, según el cual debió imponerse la pena en el grado máximo y no en el medio, como lo hizo la Sala, toda vez que estaba probado que el culpable puso manos en el agente de la Autoridad dándole un bofetón y apaleándole después, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en las mismas razones expuestas por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 4 de Enero de 1876 publicada en la *Gaceta* de 31 del propio mes y año.)—Advertiremos que, á nuestro modo de ver, debió calificarse el hecho aún más gravemente de lo que lo hizo el Ministerio público al interponer su recurso. Si el procesa-

do se hubiese limitado á *abofetear* al sereno, procedente sería la aplicación de la pena señalada en el *último párrafo* del art. 264 al culpable cuando *pone manos* en los agentes de la Autoridad. Pero habiéndose además apoderado de la lanza del sereno y apaleándole con ella, siendo la *lanza un arma*, es indiscutible que la agresión, el acometimiento se verificó á *mano armada*, pues que la Ley no distingue si el arma es ó no del procesado, bastando que con ella acometa á la Autoridad ó á sus agentes; siendo evidente, por lo tanto, que el hecho debió comprenderse en la sanción penal más grave establecida en el primer párrafo del art. 264, que castiga los atentados comprendidos en el art. 263 (ora contra la Autoridad, ora contra sus agentes) con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando la agresión se verifica á *mano armada*, como aconteció en el caso de que se trata. Además, resultando de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida que el procesado produjo al ofendido una lesión curable antes de cinco días, debió pensarse separadamente esta falta como *incidental*, lo cual no aparece que se hiciera en la sentencia de la Sala.—Pero como quiera que el Tribunal Supremo no está facultado para empeorar la calificación del delito hecha por el Ministerio Fiscal al interponer su recurso, por eso no pudo en el caso en que nos ocupamos declarar el hecho comprendido en la penalidad más grave del primer párrafo del artículo 264; pero hubiéramos deseado que hubiese hecho siquiera una insinuación bastante á dar á comprender que merecía el delito una calificación y una pena aún más graves que las solicitadas por el Ministerio Fiscal, para salvar la contradicción *aparente* que existe entre la Sentencia objeto de la presente *Cuestión* y la de 6 de Diciembre de 1873, que en la *Cuestión II* se cita.

CUESTION VI. *Para que el atentado pueda calificarse á mano armada, ¿será necesario que la Autoridad ó el agente acometidos con arma por el culpable hayan recibido un golpe de la misma?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa en dos Sentencias: «Considerando, dice la primera, que el acusado acometió con navaja en mano al Alcalde y no le dió con ella por la interposición de otra persona; mas como el atentado se consuma desde el momento en que se acomete, sin que sea circunstancia precisa que la Autoridad reciba golpe alguno, lo cual podría constituir otro delito, es evidente que la Sala ha calificado con acierto el hecho de *atentado á mano armada*, etc.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio.)—«Considerando, dice en la otra, que tampoco ha infringido la Sala el art. 264, porque penándose en él con la prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas á los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes ó les hicieren resistencia grave verifican-

do la *agresión á mano armada*, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos, la Sala calificó bien el delito del procesado al comprender en este artículo el acto de acometer con un cuchillo ó navaja al guardia municipal Muñoz, que fué á evitar continuase la agresión contra Flores, *bastando al efecto para constituir el delito de atentado el que le tirase el golpe con dicha arma, aunque no lo alcanzase, etc.*» (Sentencia de 27 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

CUESTION VII. *El que descarga un golpe de hacha sobre un sujeto que acudiera en auxilio de la Autoridad, pero no con intención de dirigir el golpe á aquél, sino á ésta, ¿deberá ser responsable del delito de atentado á mano armada, penado en el primer párrafo del art. 264, ó del de atentado con imposición de manos en persona que acudió en auxilio de la Autoridad, penado en el último párrafo del propio artículo?*—Contra la sentencia de la Sala de lo criminal de Albacete, que estimó esto último, interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, sosteniendo que debió calificarse y pensarse el hecho como atentado á mano armada. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar*, en tal concepto, al expresado recurso, porque si bien el procesado manifestó que al descargar el golpe de hacha sobre el ofendido su intención no había sido herir á éste, y sí á la Autoridad, en el caso presente no puede juzgarse de su intención, sino del hecho perpetrado, y consistiendo éste en haber sido herido el ofendido cuando acudió en auxilio de la Autoridad, es evidente que está comprendido en el párrafo último del art. 264, y no en la circunstancia 1.^a del mismo. (Sentencia de 12 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre.) Aquí verdaderamente la infracción cometida por la Sala, pero contra la que no reclamó el Ministerio Fiscal, fué la de la regla 2.^a del art. 65. El delito ejecutado por el procesado (atentado contra una persona que acudió en auxilio de la Autoridad) fué distinto del que se había propuesto ejecutar (atentado á mano armada contra la Autoridad). Y siendo la pena de aquél menor que la señalada á éste, debió imponerse al culpable *en su grado máximo* la correspondiente al primero. Como el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal versó sólo sobre la calificación del delito, sin que en él se alegara la infracción de dicha regla 2.^a del art. 65, el Tribunal Supremo expresó no poder hacer declaración sobre ella, por no haberse citado como infringido dicho artículo.

CUESTION VIII. *El que resiste á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones y le arroja una cazuela, dándole en las espaldas, aunque sin producirle lesión, ¿será responsable del delito de atentado por agresión á mano armada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que Celestina Pérez lanzó como proyectil una *cazuela* contra el Alcalde de Olivar cuando ejercía sus funciones, estando comprendido, por lo mismo, el hecho en la circunstancia 1.^a del art. 264 del

Código, porque el objeto empleado sirve para ofender más ó menos gravemente á la persona contra quien se dirige, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 5 de Diciembre.)

CUESTION IX. *Por el solo hecho de ir armados los que acometen á la Autoridad, ¿deberá calificarse el atentado de á mano armada, y comprenderse, por ende, en la grave sanción del párrafo primero del artículo 264 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el procesado Manuel Villa y su compañero Vicente Terras, en la noche, ocasión y sitios indicados, cuando se dirigía hacia ellos el guarda Manuel Gazo, se presentaron á éste armados de puñales, cogiéndole de la solapa del chaleco y amenazándole de muerte si descubría que ellos habían roto la puerta de la bodega del Alcalde; y que este hecho no puede considerarse como una *agresión* á mano armada, como lo ha estimado la Sala sentenciadora, porque no *acometieron*, no *embistieron* entonces aquéllos al guarda con sus puñales, como era preciso para que existiera tal agresión, según la significación gramatical y jurídica de dicha palabra: Considerando que, si bien no hubo agresión á mano armada, es indudable que el procesado y su co-reo intimidaron gravemente á dicho guarda, siéndo la circunstancia de ir armados inherente en este caso á la intimidación y constitutiva de la gravedad de ésta; y que el hecho que ha motivado esta causa, aunque constituye evidentemente el delito de atentado, definido en el art. 263, párrafo segundo del Código, no habiendo concurrido en su ejecución ninguna de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del 264, es indudable que debe castigarse con la pena señalada en el párrafo segundo de este artículo, y no con la del primero, indebidamente aplicado por la Sala, etc.» (Sentencia de 29 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

CUESTION X. *El que desobedece gravemente á la Autoridad y seguidamente, sin interrupción, atenta contra la misma echándose encima, y al desasirse ésta le dispara un arma de fuego, aunque sin que saliera el tiro, ¿será responsable de tres delitos, á saber, de desobediencia grave, de atentado y disparo frustrado de arma de fuego, ó bien lo será simplemente de un solo delito, ó sea el de atentado á mano armada contra la Autoridad?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que existían los tres delitos de que se ha hecho mérito, el de desobediencia grave, é independientemente, los de atentado y disparo frustrado de arma de fuego, constituidos por un solo hecho, siendo el segundo medio necesario para cometer el primero, y condenó al procesado por la desobediencia á dos meses y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas, y por el de atentado y disparo de arma de fuego, con arreglo al art. 90, en seis años y un día de prisión mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. Contra la expresada sentencia preparó el